

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200867-00

Demandante: CBP IMPORTACIONES S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad CBP IMPORTACIONES S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Se anulen los actos acusados a saber:

1. Resolución No. 0636-002233 del 19 de julio de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía por encontrarse incurso en la causal del numeral 8 artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.
2. Resolución No. 001344 del 17 de diciembre de 2021, de la División Jurídica de la misma Seccional, por la cual se confirmó el acto anterior.

SEGUNDA.- Que por consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se decrete a título de restablecimiento del derecho:

1. **A título de daño emergente:** en la medida que no es posible devolver la mercancía decomisada en el mismo estado, calidad y oportunidad de temporada, que se restituya su valor aduanero determinado en los actos administrativos, debidamente indexado o corregido, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.
2. A título de lucro cesante: que se ordene el pago de los ingresos más probables que la compañía haya dejado de percibir o estaba en capacidad de obtener en el giro ordinario de sus negocios con la venta de la mercancía decomisada, conforme a la utilidad promedio del sector económico del comercio de textiles

certificado por la DIAN para la vigencia fiscal 2020, debidamente indexada o corregida desde el día 10 de diciembre 2020, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, desde el 10 de diciembre de 2020, fecha de la incautación de la mercancía, hasta la fecha de pago; o, en subsidio, según dictamen pericial que se entiende solicitado con esta pretensión, practicado antes de la sentencia o con posterioridad a ella en caso de sentencia en abstracto; o, según la fórmula de resarcimiento que por concepto de lucro cesante el Honorable Tribunal determine.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
4. Se ordene dar cumplimiento al fallo que de fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. No se hizo una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con las reglas fijadas por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

2. No se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 ibídem).

Se advierte que si bien la parte demandante allegó el pantallazo de un correo electrónico, mediante el cual se le notificó la resolución en la que se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de decomiso, lo cierto es que la norma es clara en exigir como requisito de anexo de la demanda una constancia de notificación.

3. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

4. No hay claridad en la redacción de los hechos, en la indicación de las normas violadas y en el concepto de violación, conforme a lo establecido por los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se estableció un acápite independiente que permita diferenciar los hechos de las normas violadas y del concepto de violación.”

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 15 de diciembre de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral 1 del auto inadmisorio, la parte demandante estimó la cuantía en \$800.000.000.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 2 del auto inadmisorio, se anexó la constancia de notificación del acto administrativo demandado que culminó la actuación administrativa, la cual se realizó el 5 de enero de 2023.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 3 del auto inadmisorio, sobre la exigencia del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad, se advierte que dicha remisión se efectuó con posterioridad a la radicación de la demanda y dentro del término conferido para subsanarla.

La demanda se presentó el 2 de agosto de 2022 y el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada se produjo el 19 de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y no en forma simultánea, como lo exige la norma.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 4 del auto inadmisorio, consistente en la falta de claridad en la redacción de los hechos y en el concepto de violación, se estableció un acápite comprensivo de los supuestos fácticos y otro en el que se indicaron las normas vulneradas con su respectivo concepto de violación.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

Por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto admisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad CBP IMPORTACIONES S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Exp. N° 250002341000202200867-00
Demandante: CBP IMPORTACIONES S.A.S
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300233-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Rechaza por improcedente recurso

Antecedentes

Mediante auto proferido el 3 de mayo de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de abril de 2023, y se admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones respectivas.

Notificado el auto señalado, el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, presentó la siguiente solicitud.

“Reciba un cordial Saludo. Visto el contenido de los autos del asunto y en aras de recibir el mismo trato dado a mi persona por esta corporación y su superior funcional frente al desconocimiento de los medios de notificación de la contraparte, pidió respetuosamente que **se requiera en los procesos con radicado 25000-23-41-000-2022-01343-00 y 25000-23-41-000-2023-00233-00 a las entidades nominadores de la contraparte de cada uno de ellos hasta obtener de las mismas la notificación de dichos sujetos** tal y como se ha hecho en los procesos 25000234100020220111800 y 11001032800020220018900 atendiendo los principios de igualdad procesal y gratuidad, celeridad y eficiencia de la administración de justicia.”

(Destacado por el Despacho).

Consideraciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandante con respecto a la notificación de la parte demandada.

De acuerdo con el contenido de la solicitud, el Despacho interpreta que a través de la misma el señor Harold Eduardo Sua Montaña manifiesta su inconformidad con respecto a lo ordenado en el auto del 3 de mayo de 2023, en relación con la notificación a la demandada, señora Verónica del Socorro Alcocer García.

La razón de lo anterior, es que en el auto admisorio de la demanda, se indicó lo siguiente.

“dado que, en la demanda, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, hace la siguiente manifestación: “Resulta perjudicado (sic) con la nulidad pretendida la ciudadana Verónica del Socorro Alcocer García cuya cédula de ciudadanía y medios de notificación personal son completamente desconocidos por quien pretende la nulidad de su designación como Embajadora en Misión Especial a la Ciudad del Vaticano”; el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c” de la Ley 1437 de 2011.”.

Esto es, en el auto admisorio de la demanda, en atención a la manifestación efectuada por el demandante se le ordenó a este realizar y acreditar la notificación por aviso de la señora Verónica del Socorro Alcocer García.

De acuerdo con el contenido de la solicitud radicada después de la notificación del auto del 3 de mayo de 2023, esto es, que por medio del Despacho se efectúe el requerimiento a la entidad demandada para efectuar la notificación a la demandada, el Despacho entiende que se trata de una inconformidad en relación con la orden de notificación por aviso.

En consecuencia, el Despacho dará el tratamiento de recurso de reposición a la solicitud mencionada.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el proceso contencioso electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el auto admisorio de la demanda no es susceptible de

recursos.

Por lo tanto, como contra el auto del 3 de mayo de 2023 no es procedente la interposición de recurso alguno, se rechazará el interpuesto por la parte demandante.

Igualmente se advierte que de acuerdo con la norma transcrita, el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y, en consecuencia, deberá cumplirse lo ordenado en dicha providencia, una vez se notifique por estado el presente auto.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Notificado este auto, **CÚMPLASE** el auto del 3 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00232-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante presentó reforma de la demanda, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, expresa el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 278.- Reforma de la demanda.** La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.*

Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se presente siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00232-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que el auto que admitió la demanda fue notificado a los demandados el día dieciséis (16) de marzo de 2023 (Ver anexo 16 del expediente digital), la reforma de la demanda fue propuesta conforme lo estipula el transcrito artículo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio, sin que se adicionaran cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, por lo que el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, aplicable por expresa remisión del artículo 296 *Ibídem*, se correrá traslado del escrito de reforma de la demanda por la mitad del término inicial de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, en consecuencia se dispone, correr traslado por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplidos los términos de esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00199-00
Demandante: AFP COLFONDOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo manifestado por las entidades en los escritos visibles en los archivos Nos. 10, 12 y 13 del expediente digital, se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1) El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 3 por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021 frente a la regla de reparto de los conflictos de competencias administrativas, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y

Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.” (destaca el despacho).

2) En ese orden normativo, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le compete conocer de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra carácter territorial, tal como lo preceptúa la norma en mención.

3) El asunto que ocupa la atención del despacho se origina en la solicitud radicada por la empresa AFP Colfondos sobre un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Departamento de Cundinamarca y el ESE Hospital Divino Salvador de Sopó, relacionado con el reconocimiento del cupón del bono pensional de la señora Amparo Carvajal Barragán correspondiente al periodo laborado en el Hospital Divino Salvador de Sopo, desde el 22 de agosto de 1989 hasta el 21 de agosto de 1990.

4) Así las cosas, de acuerdo con la información allegada al expediente, es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene interés en el asunto, pues es la entidad encargada de girar los recursos necesarios para atender la responsabilidad financiera de los beneficiarios de acuerdo con los convenios de concurrencia que suscriba; como se advierte a continuación de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001:

*“Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo **y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se hará cargo del giro de los recursos, así: 61.1. Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994. 61.2. A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos. 61.3. A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto- ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto.*

*Artículo 62. Convenios de Concurrencia. Para efectos de los convenios de concurrencia, **los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las*

diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia. Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional de fin irá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Artículo 63. Administración. **Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos, se efectúen los pagos correspondientes. Así mismo, los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud".** (Resaltado del despacho)

5) En ese orden normativo, al estar involucrado en el asunto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al ser este una entidad de orden nacional, el conflicto de competencias administrativas debe ser repartido para su conocimiento al Consejo de Estado. Por consiguiente, se dispondrá la remisión de la demanda a la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de conformidad con la regla de competencia antes citada.

RESUELVE

1.º) Con carácter urgente, remítase el conflicto de competencias administrativas de la referencia a la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por las razones expuestas en precedencia.

2.º) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión a la parte demandante y a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00186-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 23), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda (archivo 16), para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "*V. PRUEBAS* ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 2449 de 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora SILVIA CALDERON DERESER, en el cargo de en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Dinamarca.

2. Constancia de publicación del Decreto 2449 de 12 de diciembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia,

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202279%20DEL%202022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pdf>

3. Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2449 de 12 de diciembre de 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>, publicado en diario oficial N° 52.246 del 12 de diciembre del año 2022, en la página 2 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>.

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 23 de enero de 2023, y radicación 473785 LE. (A la fecha no contestado)"

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Silvia Calderón Dereser)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La señora Silvia Calderón Dereser no presentó contestación al presente medio de control de nulidad electoral.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Copia de la certificación con número I-GCDA-22-014401 de diciembre de 2022 y, (ii) contestación a la petición presentada el veintitrés (23) de enero de 2023.

Lo anterior toda vez que, dichas pruebas fueron allegadas con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el memorial presentado por la demandante el día diez (10) de marzo de 2023, por tal motivo, ya obran en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Es cierto el hecho:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4), (6) y, (18).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4), (6) y, (18) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 2449 del doce (12) de diciembre de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora Silvia Calderón Dereser en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19, de la planta

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Dinamarca.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo presentaron demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Presidencia de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Ministerio de Ambiente y Agencia Nacional de Infraestructura con el fin que se conceda el amparo de los derechos e intereses colectivos **(i)** al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **(ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; **(iii)** la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y, **(iv)** la seguridad y salubridad públicas.

2. AUTO INADMISORIO

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 16 de febrero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes aspectos:

1° En el numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda los actores populares solicitan: ***“(...) la suspensión inmediata de todo acto administrativo que permita el inicio de obras, asignación de recursos económicos, contratación de personal, contratación de maquinaria, para el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE”***. Tal como se observa, la pretensión es ambigua, en tanto que se omite indicar cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se solicita la suspensión inmediata. Para tal efecto, deberá indicar con exactitud en esta pretensión cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se pide la suspensión y, en tal sentido, deberá aportar cada uno de los actos administrativos, con lo cual podrá procederse al análisis y valoración que en derecho corresponda.

2° En el numeral 8° del acápite de pretensiones se solicita: ***“Se ordene a la parte accionada presentar hojas de vida de los profesionales capacitados en ENTOMOLOGIA, HIDROGEOLOGIA especializados en modelación geológica de acuíferos bajo el método 2D Y 3D, Ingeniero ambiental con especialización en generación de gases de efecto invernadero Co2 y Metano, con experiencia no menor a 5 años comprobable”*** Tal como se indica en precedencia, la pretensión desborda el fin del medio de control, puesto que la acción se encuentra dirigida a la protección de derechos e intereses colectivos al medio ambiente, así se señala en los hechos de la demanda. Lo que respecta a la calificación de las calidades profesionales de quienes ejecutan labores en el proyecto de restauración del Sistema Canal del Dique corresponde a otro escenario jurídico muy diferente al presente medio de control judicial.

3° En el numeral 9° del acápite de pretensiones se solicita: ***“Se ordene al GOBIERNO NACIONAL la presentación de CONSULTA POPULAR por el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE (...)”***. Con la formulación de dicha pretensión, los actores populares desconocen, manifiestamente que, la consulta popular constituye una de las formas de participación democrática del pueblo en ejercicio de su soberanía. A través del medio de control de protección de derechos e interés

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

colectivos o acción popular es inviable la convocatoria de este mecanismo participativo, tal como se pretende.

4° Por su parte en el numeral 9° del acápite de pretensiones se solicita ***“(...) tomar como pruebas todos los vínculos presentados en la presente demanda.”*** Lo anterior no se establece como pretensión, sino más bien un medio de prueba, que debe indicarse en el acápite correspondientes, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5° Finalmente, en el numeral 14° del acápite de pretensiones se solicita: ***“(...) reconocer íntegramente el ACUERDO DE ESCAZU en este litigio contra el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE.”*** Esta pretensión desborda las facultades del Juez constitucional, en tanto que el reconocimiento y/o ratificación de Acuerdos Regionales compete a otras ramas del poder público, diferentes a la jurisdiccional. Adicionalmente, el presente medio de control judicial impone fines diferentes al pretendido por el actor popular.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Subsanación de la demanda.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 20 de febrero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 23 de febrero de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 21 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal.

En el siguiente cuadro se ilustra a la Sala respecto de las pretensiones que dieron lugar a la inadmisión de la demanda y, por otra parte, se indican las que fueron corregidas con el escrito de subsanación de la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>“1. Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tiene contemplado la presentación de estudios por parte de la CONSTRUCTORA ESPAÑOLA SACYRQUE la cual se le fue adjudicada del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE, tanto para la construcción y puesta en marcha de este proyecto correspondientes a:</p> <p>a. Estudios Hidrogeológicos de geometría de acuíferos bajo la modelación 2D Y 3D y los impactos ambientales NEGATIVOS a corto, mediano y largo plazo a los mismos, tanto como las afectaciones a los cuerpos de agua superficiales que dependen de los mismos.</p> <p>b. Estudios de fauna silvestre invertebrada en todas sus familias faunísticas incluyendo artropofauna y especies semifosorial, arborícolas igual que la afectación a las mismas en cuanto al desarrollo, reproducción y alimentación por el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>c. Estudios de afectación a los sumideros de gases de efecto invernadero como el Co2 y el metano por la construcción el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al igual que cuantificación de la generación de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo</p> <p>2. Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tiene contemplado la solicitud de estudios por parte de las instituciones ESTATALES que adjudicaron el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE, tanto para la construcción y puesta en marcha de este proyecto correspondientes a:</p> <p>a) Estudios Hidrogeológicos de geometría de acuíferos bajo la modelación 2D Y 3D y los impactos ambientales NEGATIVOS a corto, mediano y largo plazo a los mismos, tanto como las afectaciones a los cuerpos de agua superficiales que dependen de los mismos.</p>	<p>SUBSANACION:</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>1. Se SOLICITA a este despacho Amparar el derecho colectivo a un medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y VIDA DIGNA, en el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE, tanto para la construcción y puesta en marcha de este proyecto.</p> <p>2. Se SOLICITA a este despacho DECRETAR MEDIDA CAUTELAR PREVIA al CANAL DEL DIQUE desde el municipio de Calamar, en donde el río Magdalena se bifurca con el Canal del Dique y continúa hasta su desembocadura en el mar Caribe en la bahía de Cartagena de igual manera desde su orilla 3.000 hacia el exterior, donde se restringirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remoción de suelos • Invasión a cuerpos de agua superficiales • Perforación de suelos y lecho de cuerpos de agua superficial • Afectación a acuíferos aluviales • Dragado del canal • Afectaciones hidro geomorfológicas del delta del canal del dique • Afectación a especies de fauna silvestre vertebrada e invertebrada (Manatíes entre otros) • Afectación a especies acuáticas y semi acuáticas • Afectación a la flora en cuanto a cobertura vegetal rasante y arbustiva • Generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y metano • Afectaciones en la calidad del agua por material particulado de la bahía de Cartagena • ahuyentamiento captura de fauna • Aumento en la sedimentación de la bahía de Cartagena • Generación de residuos de la construcción

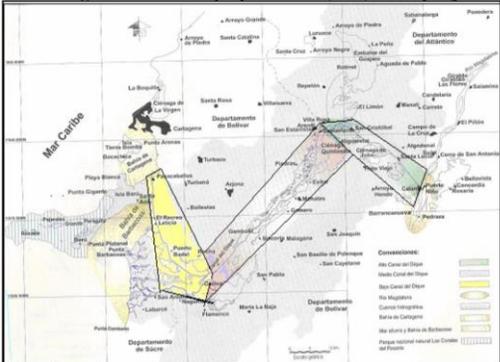
EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>b) Estudios de fauna silvestre invertebrada en todas sus familias faunísticas incluyendo artropofauna y especies semifosorial, arborícolas igual que la afectación a las mismas en cuanto al desarrollo, reproducción y alimentación por el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>c) Estudios de afectación a los sumideros de gases de efecto invernadero como el Co2 y el metano por la construcción el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al igual que cuantificación de la generación de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo</p> <p>3. Se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES (ANLA) y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la suspensión inmediata de todo acto administrativo que permita el inicio de obras, asignación de recursos económicos, contratación de personal, contratación de maquinaria, para el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE</p> <p>Hasta no presentar estudios con rigor científico de mínimo 3 años en el CANAL DEL DIQUE desde donde inicia hasta donde finaliza el mismo, igual a los diferentes ecosistemas correspondientes a cuerpos de agua superficial aledaños al Canal del dique a una distancia de 3.000 metros del canal, estudios correspondientes a:</p> <p>a) Estudios Hidrogeológicos de geometría de acuíferos bajo la modelación 2D Y 3D y los impactos ambientales NEGATIVOS a corto, mediano y largo plazo a los mismos, tanto como las afectaciones a los cuerpos de agua superficiales que dependen de los mismos.</p> <p>b) Estudios de fauna silvestre invertebrada en todas sus familias faunísticas incluyendo artropofauna y especies semifosorial, arborícolas igual que la afectación a las mismas en cuanto al desarrollo, reproducción y alimentación por el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>c) Estudios de afectación a los sumideros de gases de efecto invernadero como el Co2 y el metano</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación de suelos por maquinaria pesada • Almacenamiento de sustancias químicas, combustibles o insumos para la construcción. <p>3. Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tiene contemplado la solicitud de estudios por parte de las instituciones ESTATALES que adjudicaron el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE, tanto para la construcción y puesta en marcha de este proyecto correspondientes a:</p> <p>a) Estudios Hidrogeológicos de geometría de acuíferos bajo la modelación 2D Y 3D y los impactos ambientales NEGATIVOS a corto, mediano y largo plazo a los mismos, tanto como las afectaciones a los cuerpos de agua superficiales que dependen de los mismos.</p> <p>b) Estudios de fauna silvestre invertebrada en todas sus familias faunísticas incluyendo artropofauna y especies semifosorial, arborícolas igual que la afectación a las mismas en cuanto al desarrollo, reproducción y alimentación por el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>c) Estudios de afectación a los sumideros de gases de efecto invernadero como el Co2 y el metano por la construcción el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al igual que cuantificación de la generación de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>4. Se SOLICITA a este despacho DECRETAR MEDIDA CAUTELAR PREVIA a los actos administrativos correspondientes a la: Resolución No 1659 de 2017 Resolución No. 832 del 5 de junio de 2018 Resolución 2002 de 2022 Resolución No. 20227030019975</p> <p>Hasta no presentar estudios con rigor científico de mínimo 3 años en el CANAL DEL DIQUE</p>

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>por la construcción el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al igual que cuantificación de la generación de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo</p> <p>d) Presentar socialización de los estudios anteriormente solicitados y consulta previa a las comunidades minoritarias afectadas por la carencia de estudios para el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE indicando de manera clara por que se piden estos estudios y las afectaciones que se darán a los intereses colectivos por el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE esta socialización se efectuara en las siguientes zonas:</p> <p><u>Alto Canal del Dique:</u> compuesto por los municipios de Manatí, Repelón, Santa Lucía, Sabanalarga, Luruaco, Suan, Campo de la Cruz, Calamar, Arroyo Hondo, Soplaviento, y San Cristóbal. Comprende los primeros 33 kilómetros del Canal, incluyendo un sector del río Magdalena próximo a Calamar. Este incluye un sector del río Magdalena, de 20 kilómetros de longitud, en la derivación del Canal del Dique y se encuentran las ciénagas de los Negros y Jobo, el embalse del Guájaro y el Distrito de Riego Atlántico <u>Medio Canal del Dique:</u> Conformado por los municipios de Mahates, Arjona, María la Baja, y San Estanislao. Ahí se encuentra el complejo cenagoso Canapote, Tupe y Zarzal, las ciénagas de Matuya, Maríalabaja, Luisa y Aguas Claras.</p> <p><u>Bajo Canal del Dique:</u> compuesto por parte de los municipios de Maríalabaja, Arjona y los municipios de Turbana, Cartagena y San Onofre. Comprende una zona fluvio-marina entre el estrecho de Rocha-Correa hasta la desembocadura en el mar abierto y en las bahías de Cartagena y Barbacoas. Se encuentra la ciénaga de Juan Gómez, fuente de agua del acueducto de Cartagena; además hay otras ciénagas que no están directamente conectadas con el canal sino en épocas de desborde de niveles altos.</p> <p>Esta es una zona que, por estar afectada por la intrusión salina, se caracteriza por la presencia de bosques de manglar y las piscinas de las empresas camaroneras.</p> <p>De igual forma se deberá garantizar la asistencia de un mínimo de 80% de las comunidades</p>	<p>desde donde inicia hasta donde finaliza el mismo, igual a los diferentes ecosistemas correspondientes a cuerpos de agua superficial aledaños al Canal del dique a una distancia de 3.000 metros del canal, estudios correspondientes a:</p> <p>a) Estudios Hidrogeológicos de geometría de acuíferos bajo la modelación 2D Y 3D y los impactos ambientales NEGATIVOS a corto, mediano y largo plazo a los mismos, tanto como las afectaciones a los cuerpos de agua superficiales que dependen de los mismos.</p> <p>b) Estudios de fauna silvestre invertebrada en todas sus familias faunísticas incluyendo artropofauna y especies semifosorial, arborícolas igual que la afectación a las mismas en cuanto al desarrollo, reproducción y alimentación por el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>c) Estudios de afectación a los sumideros de gases de efecto invernadero como el Co2 y el metano por la construcción el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al igual que cuantificación de la generación de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo</p> <p>d) Presentar socialización de los estudios anteriormente solicitados y consulta previa a las comunidades minoritarias afectadas por la carencia de estudios para el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE indicando de manera clara por que se piden estos estudios y las afectaciones que se darán a los intereses colectivos por el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE esta socialización se efectuara en las siguientes zonas:</p> <p>Alto Canal del Dique: compuesto por los municipios de Manatí, Repelón, Santa Lucía, Sabanalarga, Luruaco, Suan, Campo de la Cruz, Calamar, Arroyo Hondo, Soplaviento, y San Cristóbal. Comprende los primeros 33 kilómetros del Canal, incluyendo un sector del río Magdalena próximo a Calamar. Este incluye un</p>

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>4. Se ordenen a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ANI, ANLA, suspender todo tipo de actividades para el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE comprendidas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remoción de suelos • Invasión a cuerpos de agua superficiales • Afectación a acuíferos aluviales • Afectaciones hidro geomorfológicas del delta del canal del dique • Afectación a especies de fauna silvestre vertebrada e invertebrada (Manatíes entre otros) • Afectación a especies acuáticas y semi acuáticas • Afectación a la flora en cuanto a cobertura vegetal rasante y arbustiva • Generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y metano • Afectaciones en la calidad del agua por material particulado de la bahía de Cartagena • Aumento en la sedimentación de la bahía de Cartagena • Generación de residuos de la construcción • Compactación de suelos por maquinaria pesada • Almacenamiento de sustancias químicas, combustibles o insumos para la construcción. • Esta medida será efectuada en toda el área del CANAL DEL DIQUE entre el municipio de Calamar y la bahía de Cartagena, de igual forma áreas aledañas a 3.000 metros. <p>5. Se solicita a este despacho, la vinculación del MINISTERIO DE AMBIENTE procesosjudiciales@minambiente.gov.co , MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , CORMAGDALENA notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co , por medio de la ANI se vincule a la empresa Sacyr Colombia SAS y toda empresa de servicios públicos que estén inmersas en este proyecto, se vincule a PROCURADURIA</p>	<p>sector del río Magdalena, de 20 kilómetros de longitud, en la derivación del Canal del Dique y se encuentran las ciénagas de los Negros y Jobo, el embalse del Guájaro y el Distrito de Riego Atlántico</p> <p>Medio Canal del Dique: Conformado por los municipios de Mahates, Arjona, María la Baja, y San Estanislao. Ahí se encuentra el complejo cenagoso Canapote, Tupe y Zarzal, las ciénagas de Matuya, Maríalabaja, Luisa y Aguas Claras.</p> <p>Bajo Canal del Dique: compuesto por parte de los municipios de Marialabaja, Arjona y los municipios de Turbana, Cartagena y San Onofre. Comprende una zona fluvio-marina entre el estrecho de Rocha-Correa hasta la desembocadura en el mar abierto y en las bahías de Cartagena y Barbacoas. Se encuentra la ciénaga de Juan Gómez, fuente de agua del acueducto de Cartagena; además hay otras ciénagas que no están directamente conectadas con el canal sino en épocas de desborde de niveles altos. Esta es una zona que, por estar afectada por la intrusión salina, se caracteriza por la presencia de bosques de manglar y las piscinas de las empresas camaroneras. De igual forma se deberá garantizar la asistencia de un mínimo de 80% de las comunidades.</p> <p style="text-align: center;">Subregión Canal del Dique por sectores, alto, medio y bajo</p>  <p style="text-align: center;">Fuente: Alvaro Ortega, Manuel, <i>ibit</i>, p.259.</p> <p>5. Se solicita a este despacho, la vinculación del MINISTERIO DE AMBIENTE procesosjudiciales@minambiente.gov.co , MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , CORMAGDALENA notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co , por medio de la ANI se vincule a la empresa</p>

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>GENERAL DE LA NACION, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</p> <p>6. Se solicita a este despacho, la vinculación de profesional en el área de la biología y Hidrogeología, Botánica y demás temas ambientales como apoyo técnico en virtud de que la alama de la presente acción popular maneja temas especializados en ciencias naturales y de acuerdo ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.</p> <p>7. Se ordene a la parte accionada a presentar videos por medio de sobrevuelo de DRONE de toda la extensión del CANAL DEL DIQUE de manera periódica semanal, para evidencia el estado del lugar que esta en litigio y ecosistemas aledaños, estos videos deberán ser subidos a la plataforma de YouTube para ser consultados de manera pública.</p> <p>8. Se ordene a la parte accionada presentar hojas de vida de los profesionales capacitados en ENTOMOLOGIA, HIDROGEOLOGIA especializados en modelación geológica de acuíferos bajo el método 2D Y 3D, Ingeniero ambiental con especialización en generación de gases de efecto invernadero Co2 y Metano, con experiencia no menor a 5 años comprobable.</p> <p>9. Se ordene al GOBIERNO NACIONAL la presentación de CONSULTA POPULAR por el desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE, se efectuara en las siguientes zonas:</p> <p><u>Alto Canal del Dique:</u> compuesto por los municipios de Manatí, Repelón, Santa Lucía, Sabanalarga, Luruaco, Suan, Campo de la Cruz, Calamar, Arroyo Hondo, Soplaviento, y San Cristóbal. Comprende los primeros 33 kilómetros del Canal, incluyendo un sector del río Magdalena próximo a Calamar. Este incluye un sector del río Magdalena, de 20 kilómetros de longitud, en la derivación del Canal del Dique y se encuentran las ciénagas de los Negros y Jobo, el embalse del Guájaro y el Distrito de Riego Atlántico <u>Medio Canal del Dique:</u> Conformado por los municipios de Mahates, Arjona, María la Baja, y San Estanislao. Ahí se</p>	<p>SACYR COLOMBIA SAS y toda empresa de servicios públicos que estén inmersas en este proyecto, se vincule a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</p> <p>6. Se ORDENE a la parte accionada a presentar videos por medio de sobrevuelo de DRONE de toda la extensión del CANAL DEL DIQUE de manera periódica semanal, para evidencia el estado del lugar que está en litigio y ecosistemas aledaños, estos videos deberán ser subidos a la plataforma de YouTube para ser consultados de manera pública.</p> <p>7. Se ORDENE a la parte demandada presentar VALORACION ECONOMICA, AMBIENTAL Y SOCIAL del canal del dique y las zonas aledañas a 3.000 metros del canal.</p> <p>8. Se solicita a este despacho, no se permita ninguna intervención del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al lecho del canal del dique hasta no recuperar e identificar el 100% de los restos óseos humanos que reposan en este cuerpo de agua ya que son parte del derecho a la historia y la reparación por parte del estado al pueblo colombiano víctima del conflicto armado en Colombia.</p>

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>encuentra el complejo cenagoso Canapote, Tupe y Zarzal, las ciénagas de Matuya, Maríalabaja, Luisa y Aguas Claras.</p> <p><u>Bajo Canal del Dique:</u> compuesto por parte de los municipios de Marialabaja, Arjona y los municipios de Turbana, Cartagena y San Onofre. Comprende una zona fluvio-marina entre el estrecho de Rocha-Correa hasta la desembocadura en el mar abierto y en las bahías de Cartagena y Barbacoas. Se encuentra la ciénaga de Juan Gómez, fuente de agua del acueducto de Cartagena; además hay otras ciénagas que no están directamente conectadas con el canal sino en épocas de desborde de niveles altos.</p> <p>Esta es una zona que, por estar afectada por la intrusión salina, se caracteriza por la presencia de bosques de manglar y las piscinas de las empresas camaroneras.</p> <p>De igual forma se deberá garantizar la consulta de un mínimo de 80% de las comunidades, quienes será en primer lugar informadas de los impactos negativos del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE a los ecosistemas y los derechos colectivos y fundamentales conexos, donde las comunidades efectuaran un primer filtro de la viabilidad de este proyecto.</p> <p>10. Se ORDENE a la parte demandada presentar VALORACION ECONOMICA, AMBIENTAL Y SOCIAL del canal del dique y las zonas aledañas a 3.000 metros del canal.</p> <p>11. Se solicita a este despacho tomar como pruebas todos los vínculos presentados en la presente demanda.</p> <p>12. No se permita ninguna intervención del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE al lecho del canal del dique hasta no recuperar el 100% de los restos óseos humanos que reposan en este cuerpo de agua ya que son parte del derecho a la historia y la reparación por parte del estado al pueblo colombiano víctima del conflicto armado en Colombia.</p> <p>13. Se solicita a este despacho reconocer el a un ambiente sano de acuerdo lo proferido por la</p>	

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Pretensiones de la Demanda Inicial	Pretensiones de la Demanda Corregida
<p>Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable. Quienes respaldaron esta decisión afirman que constituye un paso importante para contrarrestar el alarmante declive mundial de la naturaleza, en este litigio contra el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE</p> <p>14. Se solicita a este despacho reconocer íntegramente el ACUERDO DE ESCAZU en este litigio contra el proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE.”</p>	

Así las cosas, la Sala procederá entonces a analizar a continuación, si efectivamente, el actor popular subsanó los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda.

3.2. Posición de la Sala

Si bien, los actores populares procedieron a subsanar la demanda en el término dispuesto por el legislador, y para tal fin procedieron a dejar como pretensiones en la demanda corregida únicamente aquellas que guardan estrecha relación con la protección de los derechos e intereses colectivos invocados con la demanda y sobre los cuales se persigue su protección a través de la presente demanda eliminando aquellas que no comportan el objeto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (pretensiones 8, 9 y 14 de la demanda), lo cierto es que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

El auto inadmisorio dispuso la corrección de la demanda en el siguiente aspecto: En el numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda los actores populares solicitan: ***“(…) la suspensión inmediata de todo acto administrativo que permita el inicio de obras, asignación de recursos económicos, contratación de personal, contratación de maquinaria, para el***

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

desarrollo del proyecto de RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE". Tal como se observa, la pretensión es ambigua, en tanto que se omite indicar cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se solicita la suspensión inmediata. Para tal efecto, deberá indicar con exactitud en esta pretensión cuáles son los actos administrativos sobre los cuales se pide la suspensión y, en tal sentido, deberá aportar cada uno de los actos administrativos, con lo cual podrá procederse al análisis y valoración que en derecho corresponda.

En cumplimiento del ordenamiento anterior, los actores populares en su escrito de subsanación procedieron a indicar los actos administrativos que consideran deben suspenderse: **Resolución No 1659 de 2017, Resolución 832 de 2018, Resolución 2002 de 2022 y Resolución 20227030019975**. En tal sentido allegaron copia de los dos últimos actos administrativos, sin embargo, omitieron allegar la copia de los dos primeros actos de los cuales se mantuvo el pedimento de suspensión.

Respecto de las resoluciones que fueran aportadas para su valoración al presente medio de control judicial, esto es, las **Resoluciones 2002 de 2022 y 20227030019975** debe advertirse que, los demandantes, pretenden que el Tribunal haga control de legalidad a través del medio de control de intereses y derechos colectivos sobre actos administrativos de contenido particular y concreto.

Pero además al indicarse la solicitud de suspensión de actos administrativos conllevaba a los actores populares la carga procesal de individualizar las normas violadas y el concepto de la violación de los actos, conforme al principio de justicia de rogada, que resulta compatible con el presente medio de control y con la función del juez constitucional de la acción popular en curso, si embargo, a pesar que la subsanación de las pretensiones de la demanda conllevó a que los actores subsanaran sustancialmente los hechos y los fundamentos jurídicos de la misma, los actores populares no realizaron ningún esfuerzo por argumentar jurídicamente los fundamentos que conllevan a que el Juez Constitucional proceda con la suspensión de los actos

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

objeto de cuestionamiento, razón suficiente para determinar que la demanda deberá ser rechazada.

Por otra parte, los actores han omitido allegar con el escrito de subsanación la copia de las **Resoluciones Nos 1659 de 2017 y 832 de 2018**, que bien pudieron haber sido obtenidos a través del derecho de petición, ante las autoridades que lo expiden. Esta situación imposibilita conocer el contenido de los actos, por lo cual, deberá rechazarse la demanda en este sentido al incumplirse con una carga impuesta por el Juez en obediencia a un mandato legal que resulta ser de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se tendrá por no cumplida la exigencia procesal impuesta por el legislador tomando en consideración los siguientes fundamentos:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En este punto, se debe indicar que las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que implica la obligación de aportar las pruebas que se pretendan hacer valer con la demanda.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“La Corte ha señalado en forma insistente que **evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional**, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”**.

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia.

Así las cosas, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”
(Resaltado por la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01578-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201094-00
Demandante: UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: PIETER CARL ALEXANDER HESHUSIUS FLOREZ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 20 de abril de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por este Tribunal por medio del cual rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000202201188-00
Remitente: CONCEJALES DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
Asunto: Rechaza trámite

Sería del caso decidir el conflicto de competencias administrativas remitido por los concejales de Bogotá Distrito Capital Ana Teresa Bernal Montañez y Luis Carlos Leal Angarita; sin embargo, se advierte por el Despacho que no se ha configurado el conflicto de que se trata, como se pasará a explicar.

Antecedentes

En síntesis, los concejales de Bogotá Distrito Capital Ana Teresa Bernal Montañez y Luis Carlos Leal Angarita, radicaron ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el conflicto de competencias entre las Comisiones Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Segunda Permanente de Gobierno del Concejo de Bogotá D.C.

Manifestaron que el 12 de septiembre de 2022 la Alcaldesa Mayor de Bogotá radicó en el Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de acuerdo Nro. 462 de 2022 *“Por medio del cual se autoriza el ingreso del Distrito Capital a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, el cual se asignó a la Comisión Segunda Permanente de Gobierno de la Corporación para su primer debate.

No obstante, los solicitantes, Ana Teresa Bernal Montañez y Luis Carlos Leal Angarita, sostienen que el proyecto de acuerdo debió asignarse a la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Consideraciones del Despacho

Competencia del Tribunal para decidir

Esta Corporación tiene competencia para pronunciarse sobre la presente controversia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la reforma introducida por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

Análisis del caso

La Ley 1437 de 2011 regula los conflictos de competencia administrativa, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación** a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal**. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Como se observa, para que se configure un **conflicto negativo** de competencia administrativa (i) la autoridad que se considere sin competencia debe remitir la actuación a la que estime competente y (ii) si la autoridad que recibe el asunto estima que no tiene competencia remitirá la actuación, para el caso de autoridades distritales, al Tribunal Administrativo correspondiente.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado (**conflicto positivo**).

En el presente caso, los concejales de Bogotá Distrito Capital Ana Teresa Bernal Montañez y Luis Carlos Leal Angarita remitieron un escrito a este Tribunal sin que exista un conflicto entre **autoridades administrativas** que se hayan pronunciado sobre su competencia para conocer y definir el asunto mencionado.

Al estudiar el escrito que remitieron los concejales, como se indicó en los antecedentes, estos consideran que existe conflicto entre las comisiones Primera y Segunda del Concejo de Bogotá D.C., pero ninguna de ellas ha rechazado o

reclamado su competencia para conocer del asunto, elemento esencial para configurar el conflicto de competencia administrativa.

En consecuencia, el Despacho rechazará el trámite del presente asunto.

Finalmente, resulta del caso referirse a lo expuesto por los concejales de Bogotá en el escrito allegado a esta Corporación.

“La mesa directiva de la Corporación, ordenó remitirla a la Comisión Segunda Permanente, obligando a instaurar una acción de tutela, por la violación de los derechos fundamentales de los concejales de Bogotá, la cual, fue fallada en segunda instancia el 23 de agosto de 2022, negando el amparo constitucional por cuanto el Proyecto de Acuerdo a la fecha del fallo ya se había archivado y por lo tanto había **carencia de objeto**

(...)

Pese a lo anterior, el Juez de tutela en sentencia de 22 de junio de 2022, en su parte considerativa, determinó:

“En ese orden, en primera media, como bien lo dijo el accionante en su escrito de impugnación contra el fallo anulado, cuenta con la posibilidad de que se desate un conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Bogotá, conforme lo previsto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que a su tenor reza lo siguiente (...).”

Al respecto, observa el Despacho que no se allegó en forma integral la sentencia de acción de tutela, lo que impide tener un contexto suficiente sobre las consideraciones realizadas en dicha providencia.

Sin embargo, pese a lo que habría expresado el juez de la acción de tutela, lo cierto es que el conflicto de competencia administrativa se presenta, como ya fue reseñado, cuando dos autoridades administrativas rechazan o reclaman para sí el conocimiento y definición de un determinado asunto.

Como esto no es lo que ocurre en el presente caso, se rechazará el trámite solicitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a los concejales de Bogotá Distrito Capital Ana Teresa Bernal Montañez y Luis Carlos Leal Angarita

TERCERO.- Por Secretaría, comuníquese a las partes la decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se ordena **ARCHIVAR** y **DEJAR** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200167-00

Remitente: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBSERVACIONES

Asunto. Rechaza demanda por no subsanar

Antecedentes

El Director de Asuntos Municipales del Departamento de Cundinamarca presentó escrito de observaciones contra el Acuerdo Municipal No. 100-02.01-01 del 24 de enero de 2022, expedido por el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, “*POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO EN LAS COMUNAS CENTRO, ORIENTAL, SUR ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”.

El 17 de febrero de 2023, el Despacho sustanciador resolvió inadmitir la demanda en los siguientes términos.

“El escrito de observaciones radicado no satisface las exigencias previstas en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que no se acreditó el envío simultáneo del escrito de observaciones a los siguientes servidores: alcalde, personero y presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

Por lo tanto, antes de estudiar sobre la admisión de las objeciones presentadas por el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, por Secretaría, requiérasele con el fin de que en el término de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.”.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en el que manifestó “*Anexo, encontrarán Dos PDF con el oficio y anexo, así como un archivo en formato .msg*”.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

El artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, dispone.

“ARTÍCULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). **El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.**” (Destacado por la Sala).

Una vez revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que según se advierte del archivo pdf con nombre “03CONSTANCIA CORREO”, el Departamento de Cundinamarca radicó el 18 de febrero de 2022, en esta Corporación, las observaciones de que se trata; sin embargo, no se advierte que **el mismo día** haya enviado copia de su escrito al Alcalde, al Personero y al Presidente del Concejo del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

OBSERVACIONES AL ACUERDO MUNICIPAL 100-02.01-01 DEL 24 DE ENERO DE 2022, DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA “POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO EN LAS COMU

Daniel Ricardo Gonzalez Rodriguez <danielricardo.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

Vie 18/02/2022 10:17

Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel Angel Barbosa Rico <miguel.barbosa@cundinamarca.gov.co>

Honorables Magistrados,

De manera atenta me dirijo a este Alto Tribunal Administrativo, remitir las Observaciones por inconstitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo Municipal del asunto.

Quedo atento a lo que corresponda

Muchas gracias

Daniel Gonzalez Rodriguez
Profesional Universitario
Secretaría de Gobierno - Dirección de Asuntos Municipales
Gobernación de Cundinamarca

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido el 18 de febrero de 2022 dirigido al Alcalde, al Personero y al Presidente del Concejo del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, con copia del escrito de las observaciones y de sus anexos.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 9 de marzo de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de remisión del acuerdo al Tribunal (18 de febrero de 2022) y a la de expedición del auto del 17 de febrero de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió sobre dicho defecto, y no el mismo día con la remisión del acuerdo al Tribunal, como lo exige la norma.

Daniel Ricardo Gonzalez Rodriguez

De: Daniel Ricardo Gonzalez Rodriguez
Enviado el: jueves, 09 de marzo de 2023 04:19 p.m.
Para: 'juridica@concejofusagasuga.gov.co'; 'info@concejofusagasuga.gov.co'; 'personeriafusagasuga@hotmail.com'; 'personeria.cree@gmail.com'; 'atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'
Asunto: OBSERVACIONES AL ACUERDO MUNICIPAL 100-02.01-01 DEL 24 DE ENERO DE 2022. DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
Datos adjuntos: 5. 000002635834 - Anexo radicación.pdf; 6. acta de posesión Dir Asuntos Municipales.pdf; 7. Decreto00284_2009 DELEGA EN ASUNTOS REVISIÓN ACTOS.pdf; 8. DECRETO_437_25_SEPTIEMBRE_2020_compressed (1).pdf; 9. 2022615941 - Oficio Concejo.pdf; 10. 2022615658 - Oficio personero.pdf; 11. 2022615659 - Oficio Alcalde.pdf; 1. 2022615671 - Oficio remision tribunal.pdf; 2. 2022615672 - Observaciones al Acuerdo para el Tribunal.pdf; 3. 2022011982 - Anexos y pruebas Acuerdo objetado.pdf; 4. 2022615674 - Constancia Asuntos Municipales.pdf

Buen día

Se remite la documentación anexa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, y en concordancia con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como la falencia advertida no se subsanó en debida forma, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, el escrito de observaciones presentado por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100613-00

Demandante: KATHERINE MÜLLER RUEDA Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega coadyuvancia.

El señor Abel José Arrieta Vega, solicitó que se le permita intervenir en el presente asunto.

Para resolver se,

Considera

La Ley 472 de 1998, artículo 49, establece que las “*acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado*”, de manera que para actuar en el presente medio de control se requiere hacerlo a través de un profesional del derecho.

El señor Abel José Arrieta Vega presentó su solicitud directamente, esto es, sin actuar a través de abogado por lo que no resulta posible dar trámite a su solicitud; en consecuencia, la misma se negará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Abel José Arrieta Vega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No 250002341000202000241-00

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Devuelve expediente a la Sección Cuarta.

Antecedentes

La Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la cual pretende las siguientes declaraciones.

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008

Resolución No. 006860 del 11 de Septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, y que fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, y que resuelve el recurso de reconsideración incoada por mi Representada contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019.

Con la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019 se modifican los artículos Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Auto de Corrección No. 1265 del 30 de Octubre de 2019 por medio del cual se corrige el artículo Primero de la Resolución No. 006680 del 11 de Septiembre de 2019, y con ello modificando los artículos Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019, siendo el Auto de Corrección proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

Con el Auto de Corrección No. 1265 del 30 de Octubre de 2019 se corrige el artículo Primero de la Resolución No. 006680 del 11 de Septiembre de 2019, y con ello puntualmente al modificar los artículos Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 se dispone SANCIONAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, en su calidad de Declarante autorizado con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008) suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01DL010345 de 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con NIT 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL1 con NIT 800.254.610-5, a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con vigencia desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2020, en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000) de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

SEGUNDA.- Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de

SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.

2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.

TERCERA.- Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA.- Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.”.

Encontrándose el expediente para fijar fecha a fin de realizar la Audiencia Inicial y una vez examinada la demanda, los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “B” de la Sección Primera, mediante providencia del 11 de junio de 2021, declararon su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenaron remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Inconformes con la decisión anterior, los apoderados de la parte actora y de la

parte demandada, interpusieron recurso de reposición.

Mediante auto de 17 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y, en consecuencia, ordenó por Secretaría de la Sección Primera remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “B” de la Sección Cuarta, mediante providencia del 6 de octubre de 2022, i) declararon la falta de competencia de la Sección Cuarta y ii) ordenaron remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca *“para que el presente litigio sea sometido a un nuevo reparto entre los magistrados que integran esa sección.”*

Consideraciones

La Sala no comparte el criterio expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” en el proveído de 29 de julio de 2022 por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se dispondrá devolver el expediente.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “B” de la Sección Primera declararon su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenaron remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por considerar que *“se trata de un asunto de naturaleza tributaria por cuanto se pretende la nulidad de unos actos administrativos por los cuales se impuso una multa porque la sociedad demandante no clasificó bien la partida arancelaria, lo que da lugar al tributo aduanero.”*

Posteriormente, los integrantes de la Sala de decisión de la Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído de 29 de julio de 2022, declararon su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenaron remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para ser sometido a un nuevo reparto entre los magistrados que la integran.

Sin embargo, como hubo un pronunciamiento anterior adoptado por la Subsección “B” de la Sección Primera de este Tribunal, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, se devolverá el expediente a la Sección Cuarta, Subsección “A”

de esta Corporación, a fin de que formule conflicto negativo de competencias y se disponga que el expediente sea repartido entre los integrantes de esta Corporación para resolver sobre dicho conflicto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996.

Se precisa que el numeral 4º del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, atribuye como función de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones del mismo tribunal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

ÚNICO.- Devolver el presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A", a fin de que formule conflicto negativo de competencias con esta Sección y, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4o. del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, la Sala Plena lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100404-00

Demandante: INVERINMOBILIARIAS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, IDUVI.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la Sala observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal virtud, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Inverinmobiliarias S.A.S, presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

En ese sentido, se pretende la nulidad y restablecimiento de los perjuicios derivados de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución No. 140 del diecinueve (19) de octubre de 2020 "*por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo contra la Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019, confirmada a través de la Resolución No. 164 del 01 de octubre de 2019*" expedida por el IDUVI.
- Resolución No. 04 del doce (12) de enero de 2021 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 140 de 2020*" expedida por el IDUVI.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Mediante auto de 25 de octubre de 2021, la Magistrada (e) Dra. Elizabeth Cristina Dávila Paz admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la entidad

demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones (sic).

- Falsa motivación de la Resolución No. 4 del 12 de enero de 2021, al confirmar arbitrariamente el sujeto obligado bajo la premisa de tratarse de un asunto meramente formal, cuando en realidad se trata del objeto mismo del acto administrativo.

- Infracción de las normas en que debería fundarse la Resolución No. 4 del 12 de enero de 2021 al revocar su propio acto perjudicando a Invermobiliarias S.A.S., sin seguir los requisitos y procedimientos establecidos para ella en la Ley y la jurisprudencia.

- Infracción a las normas en que deberían fundarse las resoluciones Nos. 140 del 19 de octubre de 2020 y 04 del 12 de enero de 2021, porque son abierta y manifiestamente contrarias a la Ley e incluso a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, i) corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y ii) fijó el proceso en lista por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

La parte demandante, mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2022, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Consideraciones

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el conocimiento de los asuntos dentro de las Secciones Primera y Cuarta que hacen parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- [...]

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Resaltado de la Sala).

Como se observa de la norma transcrita, corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los asuntos en los cuales se controvertan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de jurisdicción coactiva; por su parte, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sección Primera cuando no hubiere sido atribuido a otra sección.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de los actos mediante los cuales *"se resuelven las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo contra la Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019"* y se resuelve un recurso de reposición contra dicha decisión, con motivo de la liquidación del valor por concepto de pago de compensatorios de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto "CASA TORO", en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración entre las sociedades Inversiones Arboleda & Cía S. en C. y Helm Fiduciaria S.A.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los actos acusados fueron proferidos dentro del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva iniciado con base en la Resolución No. 120 de 25 de julio de 2019, mediante la cual *“se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto “CASA TORO”, de conformidad a Licencia 2014000312 expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía.”*

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los actos expedidos por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, se produjeron en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Sección Cuarta, Subsección “A”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “A”, carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004202200260-01

Demandante: JOSÉ FERNANDO DUCUARA FALLA

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 26 de enero de 2023, rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 27 de abril de 2023, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con los acápite de hechos, cuantía y anexos de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 18 de noviembre de 2022, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de diciembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Habiéndose ingresado el expediente al despacho, la parte demandante radicó memorial el 15 de diciembre de 2022, solicitando que se tuviese en cuenta el escrito de subsanación allegado en ese mensaje electrónico.

Así las cosas, se advierte que al haber sido presentada extemporáneamente la subsanación, la demanda no fue corregida dentro del término legal, por lo que de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a su rechazo.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Si bien es cierto que el término de subsanación de la demanda vencía el día 7 de diciembre y hay un escrito presentado de mi parte el día 15 de diciembre de 2022, no es menos cierto que se presentó oportunamente la subsanación de la demanda, mediante correo electrónico dirigido a este despacho el día 1 de diciembre de 2022, hacia la cuenta de correo admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co exclusivamente, de la cual se tiene incluso constancia de recibido y se adjuntó al escrito presentado el día 15 de diciembre de 2022, así como a este recurso, para mejor conocimiento e ilustración del ad quem.

Es necesario tener en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo y se envió a uno de los correos de contacto del juzgado, de los que se tuvo conocimiento, de acuerdo con la información proporcionada por el portal electrónico de la rama judicial, el cual es de público conocimiento.

El suscrito no desconoce que el acápite final de la providencia inadmisoria establecía un correo adicional a dónde debía remitirse la subsanación de la demanda y que por error involuntario se omitió copiar la subsanación a esa dirección; pero ello no quiere decir que se haya incumplido con el deber de subsanar los yerros que el despacho encontró a la demanda presentada o que hubo negligencia y mora injustificable ante los pedidos del juzgado.

Ahora bien, pudo tener en cuenta que, si bien en la respuesta a ese correo inicial venía un instructivo referente a la forma en que se debían enviar los memoriales al despacho, es necesario que dicho instructivo habilita la comunicación y envío de documentos a través de ambos documentos, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen, donde resaltó dichos correos:

mensaje respectivo. **NO** es necesario que radique memorial para este tipo de solicitudes, basta con comunicarse directamente al juzgado.

Consulte sus **autos, sentencias** y **actas de audiencia** en las secciones correspondientes de nuestro **micrositio web**: Estados Electrónicos, Notificaciones y Comunicaciones, respectivamente.

Las actas de audiencias serán cargadas una vez se hayan efectuado todos los registros en el sistema y el cargue de archivos (pdf y de audio y video) en el expediente virtual; por favor tenga paciencia para su consulta, no en todos los casos van a aparecer de inmediato, sobre todo si se trata de diligencias realizadas al finalizar la tarde.

3. Las consultas o solicitudes que dirija a este Juzgado remítalas **solamente a uno** de los siguientes correos electrónicos:

jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co
admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuerde suministrar todos los datos del proceso: número de radicación (23 dígitos), nombres de las partes y asunto.

De la lectura de las instrucciones, fácilmente se puede colegir que el envío de las comunicaciones o memoriales a través de cualquiera de los dos correos es válida, tal y como el suscrito lo realizó en una primera oportunidad. No es lo mismo hablar de un error en la remisión de un correo electrónico, al abandono de los deberes de subsanación de la demanda, puesto en el primer caso es fácil concluir que siempre estuvimos atentos al desarrollo de las actuaciones del despacho, para asegurarnos del avance seguro del proceso, cumpliendo con las ritualidades propias del trámite y

los requerimientos que el juez estimara necesarios. Nunca faltó la voluntad o el interés de estar pendiente del proceso y velar por su correcto avance.

Una vez se hizo el envío del primer correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda, remitido el primero de diciembre, se procedió a hacer la vigilancia acerca del ingreso del expediente al despacho para su calificación correspondiente.

A los pocos días se apreció en el sistema la anotación en el historial del proceso, indicando que había vencido dicho término sin manifestación alguna de la demandante, como si nunca se hubiese presentado la subsanación.

Ante tal noticia, procedimos a comunicarnos de inmediato telefónicamente con el despacho, en donde nos indicaron qué había faltado copiar la subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es por esta razón que aparece más adelante la radicación del día 15 de diciembre, pero este memorial se refería a explicar la razón por la que se enviaba la solicitud, junto con el documento original que se envió dentro del término legal para la subsanación, insistiendo en la atención y análisis del escrito subsanatorio presentado en tiempo.

(...).”.

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto apelado, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 17 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda en el sentido de advertir a la parte actora los siguientes defectos.

“DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos¹ que lleva a cabo el apoderado es extensa y no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se encuentran los hechos 6, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 51.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con

miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

DE LA CUANTIA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Al respecto, se observa que la parte demandada no hizo mención del monto perseguido, motivo por el que deberá proceder a estimar la cuantía de la demanda, conforme lo indica la mencionada norma.

DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión, se inadmitirá la presente demanda para que se corrija lo pertinente.”

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 18 de noviembre de 2022, con el fin de subsanar la demanda y se dispuso que el escrito de subsanación debía ser remitido al correo electrónico de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por José Fernando Ducuara Falla contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Exp. No. 110013334004202200260-01
 Demandante: JOSÉ FERNANDO DUCUARA FALLA
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para subsanar la demanda es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Se advierte en el mensaje de datos que obra en el expediente electrónico (06MensajeDatosEstado20221118.pdf), que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, notificó dicha providencia por estado de 18 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA
SECRETARÍA

MENSAJE DE DATOS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se remite mensaje de datos, correspondiente a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del 18/11/2022.

Para mayor información consulte los estados electrónicos y **descargue su providencia**, en el micrositio web del Juzgado, sección "Estados Electrónicos - Año 2022", accediendo a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota>

://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AQMkADOyMDk0GM1LTU2MzctNDMwNS1hZTkyLWmWjdhNDhmMGRINABGAAADnN9Y40jBUEyYV...

1/22, 20:08 Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Si su providencia corresponde a auto que **fija fecha para audiencia**, el enlace para conectarse a la diligencia, en la plataforma LifeSize, se encuentra **hipervinculado en el auto respectivo** (texto en azul y subrayado).

Se advierte que sus memoriales deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE (no es necesario enviarlos a las cuentas del juzgado ni radicarlos físicamente)** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, número de oficio que contesta, asunto) y el juzgado.

Así mismo, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Por tanto, los diez (10) días que señala la norma para subsanar la demanda, empezaron a correr a partir del 21 de noviembre de 2022 (porque los días 19 y 20 de noviembre de 2022 fueron sábado y domingo) y el término venció el 2 de diciembre de 2022.

Según informe secretarial del 12 de diciembre de 2022, el expediente ingresó al Despacho en dicha fecha, *“sin subsanación de la demanda”*.

Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2022

Expediente N°: 110013334004202200260

Demandante:

SOL429431

JOSE FERNANDO DUCUARA FALLA

Demandado:

BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Vencido el término concedido en auto anterior (7/12/2022) ingresa al despacho sin subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Posteriormente, la parte actora allegó escrito de subsanación mediante memorial enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 15 de diciembre de 2022, esto es, en forma extemporánea.

La parte accionante pretende subsanar la demanda acreditando el envío de un memorial de subsanación de la demanda al correo electrónico admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 1º de diciembre de 2022, por considerar que es *“uno de los correos de contacto del juzgado, de los que se tuvo conocimiento, de acuerdo con la información proporcionada por el portal electrónico de la rama judicial, el cual es de público conocimiento”*, y no al correo señalado en el auto que inadmitió la demanda.

Es decir, en el término concedido para subsanar la demanda, la parte actora envió por correo electrónico el escrito de subsanación de la demanda a una dirección electrónica que no estaba dispuesta para tal fin (admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que luego de haber enviado dicho correo, obtuvo indicación por parte del Juzgado de primera instancia, en el sentido *“remitirlo a un correo electrónico distinto, el cual había sido dispuesto para el trámite de memoriales ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.”*, pero que *“Lamentablemente, dicho correo electrónico llegó a la carpeta de spam y no tuvo conocimiento oportuno sobre dicha indicación.”*

Sin embargo, como se ilustró, la parte actora tuvo conocimiento en dos oportunidades del correo electrónico al cual debía enviar el escrito de subsanación (en el auto inadmisorio de la demanda y en el mensaje de datos mediante el cual se notificó por estado dicha providencia).

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no tuvo conocimiento en forma oportuna del correo electrónico al cual debía remitir el escrito de subsanación de la demanda.

Se observa que luego del informe secretarial de ingreso al despacho, se envió la subsanación de la demanda a la dirección electrónica señalada en el auto que inadmitió la demanda correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben efectuarse en el momento establecido por la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que la parte demandante no cumplió,

al momento de subsanar la demanda, con la carga procesal impuesta.

Aún aceptando que el demandante envió oportunamente el memorial de subsanación a un correo electrónico del despacho de primera instancia, éste fue claro en indicar a qué correo debía remitirlo; y esta Sala de decisión considera que aquél estaba facultado para encauzarlo de esa manera, teniendo en cuenta las elevadas cantidades de información que actualmente reciben los despachos judiciales.

De esta forma, se concilian el derecho al debido proceso de los sujetos procesales con la necesidad de lograr una administración ordenada de los altos flujos de información, que ofrecen complejidades para su manejo derivadas del nuevo formato que rige las relaciones en el sistema judicial.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada en forma extemporánea.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 110013337043202100085-01

Demandante: COOMEVA EPS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Propone conflicto de competencias

Antecedentes

La Entidad Promotora de Salud Coomeva S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 001525 del 19 de mayo de 2017, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$6.525.934,52 y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE \$5.825.632,20 por concepto de intereses moratorios con corte al 31 de diciembre de 2016 calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución 000737 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 001525 del 19 de mayo de 2017, modificándola parcialmente, por valor de capital de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$4.988.855,52 y NOVECIENTOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$900.088,51 por concepto de actualización con Índice de Precios al Consumidor, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Tercera: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar las sumas antes señaladas, o en su defecto, en caso tal que dichas cifras hayan sido compensadas, las mismas le sean restituidas para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados.

Cuarta: Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso.“.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. y el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el referido Juzgado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. adscritos a la Sección Cuarta.

Una vez sometido a nuevo reparto (Sección Cuarta), el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual admitió la demanda el 28 de julio de 2021.

El 22 de marzo de 2022, se negó el llamamiento en garantía con respecto a la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (Fiducoldex S.A.), Jahv Mcgregor S.A. y Auditores y Consultores.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

En providencia de 23 de junio de 2022, se negó el recurso de reposición y se concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Mediante providencia del 27 de abril de 2023, en sede de apelación, la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar su falta de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este Tribunal.

Consideraciones

La Sala no comparte el criterio expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A en el proveído de 27 de abril de 2023 por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se promueve el presente conflicto negativo de competencias.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, el reparto de los asuntos dentro de las secciones Primera y Cuarta que hacen parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente.

“Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponden el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo

Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)"

“SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

Como se observa de la norma transcrita, corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los asuntos en los cuales se controvertan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la jurisdicción coactiva; por su parte, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sección Primera cuando el asunto no hubiere sido atribuido a otra sección.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de actos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud *“ordena a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (...) el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.”*

Esta Sala estima que los procesos en los que se cuestionan actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de las EPS corresponden a la Sección Cuarta de esta Corporación por su naturaleza parafiscal.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del 19 de febrero de 2015¹, expresó.

*“(...) Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en manifestar que los **recursos de la seguridad social en salud**, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica*

(...)” (Destacado por la Sala).

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000.23-25-000-2003-01047-01 (0983-10)

En este sentido, cabe señalar que a juicio de la referida sección del H. Consejo de Estado participan de esta naturaleza, es decir, de la de recursos de naturaleza parafiscal los de la “*seguridad social*”, no sólo las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados.

En otro pronunciamiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación², indicó.

“(…) A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos, como se explicará más adelante, naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distintos destinatarios). También debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.

(…)”.

En el presente caso, como puede advertirse en los términos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el reintegro de unos recursos que no pierden su naturaleza parafiscal porque ingresaron a las cuentas de una EPS.

Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que los dineros que recibe un contratista para la ejecución de un contrato estatal pierden su naturaleza de dineros públicos por la circunstancia de que han ingresado a las cuentas bancarias del contratista privado, para la ejecución de lo pactado con la entidad pública respectiva.

Del mismo modo, los dineros de la seguridad social, fruto de los aportes de empleadores y trabajadores, no pierden su condición de dineros de la seguridad social por el hecho de que en su momento hayan ingresado a las EPS y ahora se reclamen por el administrador original de tales recursos, el Estado, para que regresen bajo la forma de reintegros.

No se desdibuja dicha condición de recursos parafiscales por la operación financiera aludida. Sostener dicha tesis, implicaría establecer un precedente con complejas repercusiones en ámbitos como la titularidad de tales recursos y la capacidad de fiscalización de los órganos de control sobre los mismos.

De otro lado, cabe destacar que el principio de especialidad que gobierna el Decreto Ley 2288 de 1989, con el fin de dividir esta corporación en secciones especializadas

² H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejera Ponente: Ana María Charry Gaitán. Providencia del 23 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00018-00 (2460)

y en una residual, tiene el cometido de asegurar el juez especializado tributario para el conocimiento de las causas de dicha materia que llegan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, como el elemento diferenciador del asunto controvertido es la naturaleza parafiscal de los recursos en disputa entre la EPS mencionada y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, su conocimiento corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Finalmente, como hubo un pronunciamiento anterior de la Sección Cuarta, Subsección A, de este Tribunal, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea repartido entre los integrantes de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, para la resolución del conflicto de que se trata.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y, en consecuencia, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias con la Sección Cuarta, Subsección "A", de esta Corporación, por las razones aducidas en esta providencia, para que la Sala Plena dirima.

SEGUNDO.- Por Secretaría General, sométase a reparto el presente conflicto entre los miembros de la Sala Plena del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-250- NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2019 00111 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA SA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

¹ Archivo “18Sentencia”, expediente electrónico.

treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2022, fue debidamente notificada desde el 2 de diciembre del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 5 de diciembre al 12

de enero de 2023, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 14 de diciembre de 2022², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 3 de marzo de 2023, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la DIAN.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

² Archivo “20Apelación, ibídem.

³ Archivo “22ApelaciónSentencia”, ibídem.

contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-249- NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2017 00067 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA SA
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

¹ Archivo “01SentenciaPrimeraInstancia”, cd expediente electrónico.

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2022, fue debidamente notificada desde el 21 de noviembre del mismo año, es decir,

que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 22 de noviembre al 7 de diciembre de 2022, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 30 de noviembre de ese año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 14 de diciembre de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Avianca SA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

² Archivo “06RadicacionMemorial”, ibídem.

³ Archivo “09ConcedeApelación”, ibídem.

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-249- NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2017 00067 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA SA
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

¹ Archivo “01SentenciaPrimeraInstancia”, cd expediente electrónico.

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2022, fue debidamente notificada desde el 21 de noviembre del mismo año, es decir,

que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 22 de noviembre al 7 de diciembre de 2022, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 30 de noviembre de ese año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 14 de diciembre de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Avianca SA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

² Archivo “06RadicacionMemorial”, ibídem.

³ Archivo “09ConcedeApelación”, ibídem.

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.